



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Proceso ejecutivo
1100140030862022-00629 00

Ejecutante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA
ETAPA I PH -

Ejecutado: PAOLA MILENA MUÑOZ ECHEVERRY

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada PAOLA MILENA MUÑOZ ECHEVERRY, dentro del término legal concedido para ejercer su derecho a la defensa, no se opuso al ejercicio de la acción compulsiva.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I PH -, por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo contra PAOLA MILENA MUÑOZ ECHEVERRY, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo y ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación de la ejecutada, quien se intimó personalmente (Conforme al acta de notificación personal vista a folio 11 del expediente digital), y, en el término legal concedido para su defensa, guardó silencio, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisión del caso

En el *sub-examine*, el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador. Tales documentos se encuentran reunidos satisfactoriamente en el presente asunto, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en el instrumento base de la acción, máxime cuando el título ejecutivo no fue redargüido de falso.

Y como quiera que la parte pasiva en el término concedido no se opuso a las pretensiones, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

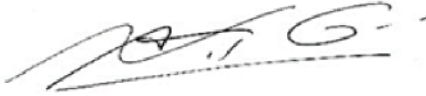
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 23 de mayo de 2022 en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$487.000. Líquidese.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 063 de hoy
19 DE AGOSTO DE 2022
La Secretaria,

P.L.R.P..

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc72ae0a3edb5c8ee0b9ecefd5be52b8c2ea38e3618fed99dd73dbe199a1ed36**

Documento generado en 16/08/2022 05:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>